



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2018 00042 00

Luego de revisado el expediente y previo reprogramar la Audiencia señalada en los Arts. 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por los Arts. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, advierte esta Judicatura que obra solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Litisconsorte Necesario por Pasiva Señor Juan Antonio Cabrera Benavidez y dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 134 del C.G.P. aplicable al Proceso Laboral por remisión expresa que hace el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se hace necesario correr traslado de la misma. En consecuencia, de la nulidad por INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO (Numeral 8 Artículo 133 del Código General del Proceso) se les corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días y para que se pronuncien si ha bien lo tienen.

Por último, le reconoce personería al Dr. Daniel Montoya Valencia portador de la Tarjeta Profesional No. 269.074 del C.S.J., para que represente los intereses del Señor Juan Antonio Cabrera Benavidez.

NOTIFÍQUESE

LILIANA MARIA GALLEGO MORALES

JUEZ (E)

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijado en la secretaria del Juzgado hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
Secretaria Ad-hoc - ESC 1 L.A.

Señor.

JUEZ (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E. S. D.

RADICADO: 050013105-011-2018-00042-00
DEMANDANTE: ANA MARIA MENDEZ ARRIETA.
INTERVINIENTE: JUAN ANTONIO CABRERA BENAVIDES
DEMANDADA: LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
REF. NULIDAD PROCESAL -INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

DANIEL MONTOYA VALENCIA, Abogado, titulado e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, me permito solicitar al despacho, **LA NULIDAD PROCESAL DE INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O CAUSAL DE NULIDAD AL DEJARSE DE NOTIFICAR A QUIEN DEBÍA SER CITADO COMO PARTE EN EL PROCESO**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES.

1°. Manifiesta el actor, que es compañero permanente de la señora **ANA MARIA MENDEZ ARRIETA**, quien se identifica con C.C.: 21.647.068, que en virtud de la unión marital de hecho procrearon cinco hijos, de nombres: **ANA YONADIS, JAINNE ORLANDO, DEIBIS ALEIDER, LEIDER ANTONIO, ARNOBIS ARBEY CABRERA MENDEZ**.

2°. Informa el accionante, que su hijo **ARNOBIS ARBEY CABRERA MENDEZ**, quien en vida se identificaba con C.C.: 8.052.343 (q.e.p.d.), falleció el día 24 de junio del 2016 a causa de la enfermedad denominada virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), previamente estar incapacitado desde el 27 de mayo del 2016 hasta el 10 de junio de la misma calenda.

3°. Señala el actor, que aproximadamente el 24 de abril del año 2017 junto con su compañera permanente presentó ante la demandada solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivencia.

4°. La accionada mediante comunicado BP-R-I-L-15263-05-17 que data del 23 de mayo del 2017, objeto la solicitud de pensión de sobrevivencia arguyendo lo siguiente:

“...que los reclamantes no cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser tenida en cuenta como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes ya que no demostraron dependencia económica en relación con nuestro afiliado fallecido...”

5°. El Despacho mediante auto del día 30 de septiembre del 2019, ordeno integrar el contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al señor **JUAN ANTONIO CABRERA BENAVIDES** de acuerdo a lo establecido en el Art. 61 del C.G.P.

6°. A la fecha mi mandante no recibe pensión de sobrevivencia por la muerte de su hijo ya referenciado.

FUNDAMENTACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL.

Atendiendo que a los padres del afiliado fallecido les negaron la prestación económica de sobrevivencia, ambos tienen la posibilidad de ejercitar la jurisdicción laboral para reclamar su derecho, por tal razón, el señor **JUAN ANTONIO CABRERA BENAVIDES**, debe ser integrado a la litis como **INTERVINIENTE EXCLUYENTE**, **dado a que, como litisconsorte necesario**, su actuar procesal es la contestación de la demanda propuesta por la madre del afiliado, cuando en realidad el puede perseguir el derecho que le corresponde con la formulación de la demanda contra la demandante y demandada.

Mi cliente fue indebidamente integrado al contradictorio, ya que, debió integrarse al mismo, **en calidad de interviniente excluyente**, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 63 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, normativa que indica:

"ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."

Es de resaltar, que la parte demandante, tal como lo exige la norma precitada no integro debidamente el contradictorio, ya que no dirigió la demanda en contra del aquí representado, a su vez, el despacho en aras de garantizar el debido proceso lo integro, pero indebidamente, es decir, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y no como interviniente excluyente.

Colorario a lo anterior, existe diferencias entre interviniente excluyente y litisconsorte necesario, la más importante de todas, para diferenciar entre una y otra, es que en la primera calidad, se exige que las partes que estuvieron involucradas en el acto jurídico de reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, no se les hubiese reconocido a ninguno la prestación económica solicitada, por tanto, cada una de ellas, deberá demandar a la entidad que les niega el derecho, solicitando todo o en parte lo pretendido. Contrario a lo anterior, el litisconsorcio necesario, se presenta cuando a una de las partes que estuvo involucrada en el acto jurídico de reconocimiento de la pensión de sobrevivencia se le reconoció la prestación económica y goza de ella por



Daniel Montoya Valencia
Abogados

tanto el litigio no podría ser resuelto sin su comparecencia, cosa que no sucedió en el caso que nos ocupa.

PETICION.

Dado al fundamento factico y jurídico, le solicito respetuosamente, al señor Juez, **DECLARAR NULIDAD PROCESAL DESDE EL AUTO QUE ORDENO VINCULAR A MI REPRESENTADO COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, A SU VEZ, ORDENAR LA INETGRACION AL CONTRADICTORIO EN CALIDAD DE INTERVINIENTE EXCLUYENTE.**

Agradezco el debido tramite,

DANIEL MONTOYA VALENCIA
C.C.: 1.036.618.321 de Itagüí.
T.P. No 264.069 del C. S de la J.



Daniel Montoya Valencia
Abogado

Copia.

LUZ ESTHER HERNÁNDEZ P.
Notaria Única Delegada
Cauca - Antioquia

SEÑORES.

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO: 050013105 011 2018 00042 00

REF. PODER

JUAN ANTONIO CABRERA BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín (Ant.), identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto a Usted que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr. **DANIEL MONTOYA VALENCIA**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que instaure demanda ordinaria laboral de doble instancia en calidad de interviniente excluyente o conteste demanda en calidad de litisconsorte necesario, dentro del proceso que es adelantado por la señora Ana María Méndez Arrieta contra **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, a fin de que se reconozca y pague la pensión de sobrevivencia tanto a él como a la madre del causante, prestación económica que dejó causada su hijo **ARNOBIS ARBEY CABRERA MENDEZ**, quien en vida se identificaba con C.C.: 8052343, así mismo, los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100/93 y/o indexación, costas y agencias en derecho.

Mi apoderado queda facultado para presentar los recursos frente a los autos o providencias que profiera el juez siempre y cuando me sean favorables, presentar acciones de tutela por vulneración a derechos fundamentales, presentar y/o solicitar nulidades, presentar derechos de petición a las partes inmersas en el conflicto, Recibir, Desistir, Transigir, Conciliar, Confesar, Sustituir, Reasumir, Ejecutar, notificarse y demás facultades inherentes al mandato judicial.

Atentamente,

JUAN ANTONIO CABRERA BENAVIDES

C. C. N° 8.370.339

Acepto,

DANIEL MONTOYA VALENCIA

C.C.: 1.036.618.321 de Itagüí (Ant.)

T.P.: No. 269.064 del C. S de la J.

Dirección:

Calle 50 # 51-29 Oficina 803-4 - Edificio Banco de Bogotá - Teléfonos: 511 45 14 Ext. 102 - Celulares: 300 639 18 74
- 301.444.7242 - Correo electrónico: abogadosconsultoresvm@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9682

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cauca, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Cauca, compareció:

JUAN ANTONIO CABRERA BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008370339, presentó el documento dirigido a JUEZ ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Encargada Antioquia

Juan Antonio

----- Firma autógrafa -----



nbbmhi1orsie
22/05/2020 - 12:53:38:463



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

LUZ ESTHER HERNANDEZ P.
Encargada Antioquia

LUZ ESTHER HERNANDEZ PADILLA

Notaria Única del Circuito de Cauca - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nbbmhi1orsie